



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o
Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/33/Add.2/Rev.1
18 de febrero de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

Segundo informe periódico que los Estados Partes
debían presentar en 1996

Adición

ISRAEL*

[17 de febrero de 1997]

INDICE

| | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|---|-----------------|---------------|
| I. POLITICAS Y PRACTICAS DE ISRAEL EN MATERIA DE INTERROGATORIOS | 1 - 2 | 2 |
| II. LA COMISION LANDAU | 4 - 10 | 2 |
| III. GARANTIAS | 11 - 14 | 4 |
| IV. REVISION | 15 - 23 | 5 |
| V. CONCLUSION | 24 - 26 | 8 |
| Anexo | | 9 |

* El presente documento contiene una versión revisada del informe especial presentado por Israel el 6 de enero de 1997 de conformidad con la solicitud formulada por el Comité contra la Tortura el 22 de noviembre de 1996. El segundo informe periódico, cuando sea presentado por Israel, se publicará por separado. El informe inicial presentado por Israel figura en el documento CAT/C/16/Add.4; para su examen por el Comité, véanse los documentos CAT/C/SR.183 y 184 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/49/46), párrs. 159 a 171.

I. POLITICAS Y PRACTICAS DE ISRAEL EN MATERIA DE INTERROGATORIOS

1. El mes pasado el Tribunal Supremo emitió un dictamen por el que anuló un requerimiento provisional al Servicio General de Seguridad (GSS) de que se abstuviera del uso de cualquier forma de presión física durante el interrogatorio de un detenido. Como este dictamen fue objeto de gran controversia y de una interpretación absolutamente errónea en los medios de información mundiales, consideramos necesario presentar este documento a fin de esclarecer las políticas y prácticas de Israel en materia de interrogatorios y en particular el mencionado dictamen del Tribunal Supremo.

2. Deseamos destacar que la ley israelí prohíbe terminantemente toda forma de tortura o de malos tratos. El Código Penal israelí (1977) prohíbe el uso de la fuerza o la violencia contra una persona con el fin de extraer de ella una confesión de delito o información relativa a un delito. Israel ha firmado y ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

3. El Estado de Israel sostiene que los derechos humanos fundamentales de todas las personas de su jurisdicción nunca serán violados, sean cuales fueren los delitos que pueda haber cometido un individuo. Israel reconoce, no obstante, su responsabilidad de proteger la vida de judíos y árabes por igual de los daños que pudieran sufrir a manos de las organizaciones terroristas que operan en todo el mundo. Para evitar con eficacia el terrorismo y garantizar al mismo tiempo los derechos humanos fundamentales, incluso de los delincuentes más peligrosos, las autoridades israelíes se han atenido a normas rigurosas en la práctica de los interrogatorios. Esas normas tienen por objeto permitir a los investigadores obtener información decisiva sobre actividades u organizaciones terroristas de sospechosos que, por razones obvias, no van a informar espontáneamente de sus actividades, a la vez que se procura que no se maltrate a esos sospechosos.

II. LA COMISION LANDAU

4. Las normas fundamentales sobre interrogatorios fueron establecidas por la Comisión de Investigación Landau. Esa Comisión, encabezada por el magistrado Moshe Landau, anterior Presidente del Tribunal Supremo, fue designada a raíz de una decisión del Gobierno de Israel en 1987 de examinar los métodos del Servicio General de Seguridad al interrogar a sospechosos de terrorismo. Con objeto de recopilar estas recomendaciones, la Comisión Landau examinó las normas internacionales de derechos humanos, la legislación vigente en Israel que prohíbe la tortura y los malos tratos y las normas vigentes en otras democracias que se ven enfrentadas a la amenaza del terrorismo.

5. La Comisión Landau consideró que su labor era definir "con la mayor precisión posible los límites de lo que está permitido al interrogador y principalmente lo que le está prohibido". La Comisión decidió que en el trato de terroristas peligrosos que representan una grave amenaza para el Estado de Israel y para sus ciudadanos, es inevitable en determinadas

circunstancias recurrir a un grado moderado de presión, presión física inclusive, para obtener cierta información indispensable. Esas circunstancias incluyen situaciones en que la información que se procura obtener de un detenido que se supone implicado personalmente en graves actividades terroristas puede evitar un homicidio inminente o los casos en que el detenido esté en posesión de una información decisiva sobre una organización terrorista que no se pueda obtener de ninguna otra fuente (por ejemplo, escondites de armas o explosivos para actos planeados de terrorismo).

6. La Comisión Landau reconoció el peligro que representaba para los valores democráticos del Estado de Israel el que sus agentes abusaran de sus atribuciones al recurrir a formas de presión innecesarias o excesivamente ásperas. En consecuencia, la Comisión recomendó que se recurriese predominantemente a formas psicológicas de presión y que sólo se aprobase la "presión física moderada" (no desconocida en otros países democráticos) en casos limitados en que el grado de peligro previsto fuese considerable.

7. Conviene hacer notar que la utilización de dicha presión moderada se ajusta al derecho internacional. Por ejemplo, al pedírsele que examinara determinados métodos de interrogatorio utilizados por la policía de Irlanda del Norte con terroristas del IRA, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que "los malos tratos han de revestir cierta gravedad para poderseles incluir en la prohibición [de la tortura y penas crueles, inhumanas o degradantes] contenida en el artículo 3 [de la Convención Europea de Derechos Humanos]". En su decisión, ese Tribunal disientía de la opinión de la Comisión de que los métodos mencionados podían considerarse tortura, aunque determinó que su aplicación conjunta (subrayado añadido) constituía trato inhumano y degradante. Así pues, el Tribunal dejó abierta la cuestión de si cada una de esas medidas por separado constituiría trato inhumano y degradante.

8. La Comisión Landau tenía perfecta conciencia de que la cuestión de la presión moderada durante el interrogatorio era grave y delicada. Las normas en materia de interrogatorio prevén unas modalidades limitadas de presión en circunstancias muy concretas, que se determinarán caso por caso. Bajo ningún concepto se autoriza el empleo indiscriminado de la fuerza. Más bien, se han enumerado circunstancias especiales y se han definido rigurosamente prácticas de interrogatorio de un modo que, a juicio de la Comisión Landau, "si esos límites se respetan exactamente en la letra y en el espíritu, se asegurará la eficacia del interrogatorio y al mismo tiempo no se llegará al empleo de la tortura física o mental, a los malos tratos del interrogado o a la degradación de su dignidad humana".

9. Para conseguir que no se recurriera a una presión desproporcionada, la Comisión Landau enumeró varias medidas, que se han adoptado y ahora están en vigor, a saber:

- i) no está permitido ejercer una presión desproporcionada sobre el sospechoso, presión que nunca debe llegar al extremo de la tortura física o los malos tratos al sospechoso o daños graves a su honor con menoscabo de su dignidad humana;

- ii) la aplicación de medidas más suaves debe ser proporcional al grado previsto de peligrosidad, según la información que posea el interrogador;
- iii) los medios físicos y psicológicos de presión permitidos al interrogador han de estar previamente definidos y limitados mediante normas vinculantes;
- iv) habrá una inspección rigurosa de la aplicación en la práctica de las normas impartidas a los interrogadores del Servicio General de Seguridad;
- v) Los superiores de los interrogadores reaccionarán con energía y sin vacilar ante toda desviación de lo permitido, imponiendo sanciones disciplinarias y, en los casos graves, haciendo que se abra causa criminal contra el interrogador que transgreda las normas.

10. Una vez establecidas estas medidas, la Comisión Landau pasó en una segunda parte del informe a pormenorizar las modalidades exactas de presión permitidas a los interrogadores del Servicio General de Seguridad. Esta sección del informe se ha mantenido secreta, ya que si las limitaciones impuestas a los interrogadores son conocidas por los sospechosos sometidos a interrogatorio, éste sería menos eficaz. Las organizaciones palestinas de terroristas suelen instruir a sus miembros, e incluso han impreso un manual, en técnicas de resistencia a los interrogatorios del Servicio General de Seguridad sin revelar información alguna. Es lógico que la publicación de las normas del Servicio General de Seguridad no sólo permitiría a las organizaciones preparar a sus miembros mejor para los interrogatorios, sino que infundiría al sospechoso seguridad en sí mismo para afrontar los métodos de interrogatorio sin revelar información decisiva, con lo que se privaría al Servicio General de Seguridad del instrumento psicológico de la incertidumbre.

III. GARANTIAS

11. Como las normas sobre interrogatorios son secretas, el Gobierno de Israel reconoció la importancia de implantar unas garantías y un sistema de revisión de las prácticas de interrogatorio para velar por que los investigadores del Servicio General de Seguridad no vulnerasen las normas. En consecuencia, el Inspector del Servicio General de Seguridad tenía instrucciones de comprobar todas las quejas de tortura o malos tratos durante los interrogatorios. Desde 1987 hasta principios de 1994, el Inspector desempeñó estas funciones emprendiendo acciones disciplinarias o legales contra interrogadores en los casos en que comprobó que no se habían ajustado a las normas legales. A principios de 1994, de conformidad con las recomendaciones de la Comisión Landau, la responsabilidad de investigar las quejas de malos tratos se transfirió a la División de Investigación de Casos de Mala Conducta Policial en el Ministerio de Justicia, bajo la supervisión directa del Fiscal del Estado.

12. La Comisión Landau también recomendó que hubiese una inspección externa de las actividades del Servicio General de Seguridad. Desde que la Comisión Landau publicó sus recomendaciones, la Contraloría del Estado ha procedido a un examen de la dependencia de investigaciones del Servicio General de Seguridad. Al concluir su indagación, el Contralor del Estado remitirá los resultados a una subcomisión especial de la Comisión de Contraloría del Estado del Parlamento de Israel (Knesset).

13. Además, entre el Estado de Israel y el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) existe un acuerdo para vigilar las condiciones de los detenidos. Los delegados del CICR pueden reunirse en privado con los detenidos en un plazo de 14 días a partir de su detención. Los médicos del CICR pueden reconocer a los presos que se quejen de malos tratos. Todas las quejas formuladas por el CICR sobre el trato de presos son investigadas a fondo por las autoridades competentes de Israel y los resultados se ponen en conocimiento del CICR.

14. En mayo de 1991, se designó un comité especial integrado por miembros del Servicio General de Seguridad y del Ministerio de Justicia para examinar las quejas por el comportamiento de los investigadores del Servicio General de Seguridad durante los interrogatorios en la sección de investigaciones de la prisión de Gaza. El comité determinó una serie de casos en los que los investigadores no habían actuado de conformidad con las instrucciones sobre el trato de los detenidos. Como consecuencia de los resultados obtenidos por el comité, se han emprendido acciones contra investigadores del Servicio General de Seguridad implicados en esos casos.

IV. REVISION

15. Por recomendación de la Comisión Landau, en 1988 la administración anterior creó un comité ministerial especial encabezado por el Primer Ministro encargado de revisar periódicamente las propias normas de interrogatorios. El 22 de abril de 1993 el comité ministerial determinó que debían introducirse algunos cambios en las normas del Servicio General de Seguridad. Basándose en las recomendaciones del comité, se publicaron nuevas normas para los investigadores del Servicio. Esas nuevas normas estipulan claramente que en todos los casos debe demostrarse que el uso de medidas de presión moderada por parte de los investigadores es necesario y se justifica conforme a las circunstancias particulares de cada caso. Las normas señalan también que la aplicación de métodos excepcionales está destinada exclusivamente a aquellas situaciones en que se está ocultando información vital y no tiene por objeto humillar, hacer daño o maltratar a los investigados. Además, se prohíbe expresamente privar a las personas investigadas de alimentos o bebida, denegarles el uso de un cuarto de baño o someterlas a temperaturas extremas. Desde entonces las normas se han revisado cada cierto tiempo, incluso en el último año, a la luz de las conclusiones derivadas de la experiencia reciente.

16. Cabe observar que estas normas se revisan en una situación de escalada del terror. Los años transcurridos tras la firma del Acuerdo de Oslo en 1993 han sido los más sangrientos desde la fundación del Estado de Israel. Durante este período grupos de terroristas palestinos como Hamas y la Jihad Islámica han planeado y perpetrado numerosos ataques violentos en que han resultado muertas y heridas centenares de víctimas inocentes. El aumento de los atentados suicidas con bombas en autobuses y lugares públicos, cuyo objeto es aterrorizar a la población local, ha impuesto la necesidad imperiosa de que los servicios de defensa y seguridad trabajen con la mayor eficacia posible para impedir nuevos atentados terroristas y garantizar la seguridad de la población.

17. En el último año se han presentado varias peticiones al Tribunal Supremo de Israel en calidad de Alto Tribunal de Justicia para que emita un requerimiento judicial que prohíba al Servicio General de Seguridad utilizar cualquier tipo de fuerza durante las investigaciones. En sus dictámenes el Tribunal ha tratado estas normas y su aplicación conforme a las circunstancias de cada caso. Cabe mencionar dos casos de particular importancia.

18. En diciembre de 1995 el Alto Tribunal de Justicia emitió un requerimiento provisional, a raíz de una petición presentada por Abd al-Halim Belbaysi contra el Servicio General de Seguridad (HCJ 336/96), para que el SSG se abstuviera del uso de presión física contra el peticionario durante su interrogatorio. A petición del Servicio, el requerimiento provisional se anuló más tarde luego que el peticionario, que anteriormente había firmado una declaración en que negaba toda conexión con actividad ilegal alguna, admitió que había planeado el atroz atentado terrorista del 22 de enero de 1995 en Beit Lid en el cual estallaron dos bombas suicidas que mataron a 21 israelíes. Belbaysi confesó que se habían preparado tres bombas en su hogar, que él mismo había ocultado las bombas en las proximidades de Beit Lid y que el mismo día del atentado había entregado las dos bombas a los suicidas y los había conducido al lugar del atentado.

19. Belbaysi también proporcionó información que les permitió a las autoridades recuperar la tercera bomba, que contenía 15 kg de explosivos, de su escondite. Durante la investigación también quedó de manifiesto que Belbaysi tenía información adicional sobre graves atentados terroristas en Israel planeados para un futuro próximo. Para poder obtener esa información esencial, el Servicio apeló al Tribunal pidiéndole que anulara el requerimiento.

20. El Tribunal aceptó, pues, el argumento del abogado del Servicio de que si Belbaysi revelaba esa información se podrían salvar vidas humanas. A la luz de ello el Tribunal anuló el requerimiento provisional. Al mismo tiempo el Tribunal destacó la importancia de ajustarse al estado de derecho: "...huelga decir que la cancelación del requerimiento provisional no equivale a autorizar a los investigadores a aplicar medidas que no sean compatibles con la ley y las normas pertinentes".

21. En un caso más reciente, Muhammed Abdel Aziz Hamdan (HCJ 8049/96), el Alto Tribunal nuevamente anuló un requerimiento provisional dirigido al Servicio General de Seguridad, a raíz de una petición de Hamdan, para que se abstuviera de utilizar medidas físicas de presión durante todo el interrogatorio. Este requerimiento provisional fue emitido con el acuerdo del Servicio, que comunicó al Tribunal que en la etapa en que se hallaba la investigación no tenía la intención de utilizar ninguna forma de presión física contra el peticionario. Sin embargo, al cabo de 24 horas, como resultado de nuevas indagaciones y de nuevas informaciones, obtenidas sobre el peticionario, el servicio solicitó al Tribunal que anulase el requerimiento provisional. Cabe observar que Hamdan ya había sido detenido en 1992, ocasión en que reconoció que pertenecía a las células de la Jihad Islámica y participaba en sus actividades. En esa época se lo incluyó en el grupo de activistas de la Jihad Islámica y Hamas que fueron deportados al Líbano. A su regreso Hamdan fue condenado a otros tres meses de prisión, pena que terminó de cumplir a finales de febrero de 1994.

22. En julio de 1995 fue objeto de detención administrativa durante un mes, y en marzo de 1996 fue detenido por la Autoridad Palestina junto con varios activistas de organizaciones terroristas extremistas. Quedó en libertad en agosto de 1996. En octubre de 1996 el Servicio recibió información que despertó claras sospechas de que Hamdan tenía en su poder información de vital importancia cuya revelación contribuiría a salvar vidas humanas e impedir graves atentados terroristas en Israel, que había razones para temer que se producirían próximamente.

23. Se llegó, pues, a la conclusión de que era imperioso continuar el interrogatorio de inmediato. En ese momento el Servicio solicitó al Tribunal Supremo que anulase el requerimiento provisional pues consideraba indispensable que se levantaran las restricciones impuestas por éste a fin de poder presionar a Hamdan para que revelase una información que podía impedir que peligrasen muchas vidas humanas. El abogado del Servicio hizo hincapié en que "...el uso de tales presiones en las presentes circunstancias está autorizado por la ley". También afirmó que las medidas de presión física que el Servicio deseaba utilizar no equivalían a "tortura" con arreglo a la definición de la Convención contra la Tortura y que a cada una de esas medidas podía aplicarse el eximente de "necesidad" según lo especificado en la sección 34(11) de la Ley penal, para el cual se daban en el presente caso las condiciones necesarias. A la luz de la información reservada presentada al Tribunal por el Servicio General de Seguridad, el Tribunal consideró que, en efecto, era altamente probable que Hamdan poseyese información de vital importancia cuyo conocimiento inmediato impediría un desastre terrible y salvaría vidas humanas. Al anular el requerimiento provisional, el Tribunal declaró que "después de examinar los documentos reservados que se nos han presentado, consideramos que, en efecto, el demandado cuenta con información en la que se puede basar una sospecha clara de que el peticionario posee información de vital importancia, cuyo descubrimiento inmediato impedirá atentados gravísimos. En estas circunstancias, consideramos que no hay justificación para mantener el requerimiento provisional. Huelga decir que

la cancelación del requerimiento provisional no equivale a autorizar el uso de métodos de interrogación contra el peticionario que sean contrarios a la ley".

V. CONCLUSION

24. En conclusión, en primer lugar señalamos que gracias a las investigaciones llevadas a cabo por el Servicio General de Seguridad sobre las actividades de las organizaciones terroristas durante los dos últimos años, se han desbaratado unos 90 ataques terroristas planeados. Entre ellos se cuentan unos 10 estallidos de bombas suicidas; 7 estallidos de autos-bomba; 15 secuestros de soldados y civiles, y unos 60 atentados de diferentes tipos: tiroteos contra soldados y civiles, secuestro de autobuses, apuñalamiento y asesinato de israelíes, colocación de explosivos, etc.

25. El Estado de Israel se enorgullece de tener una sociedad abierta con un ordenamiento jurídico democrático que está sometido al escrutinio público y respeta los valores humanos. Israel cuenta con un procedimiento único para el examen judicial de las denuncias de presuntos malos tratos o torturas, a saber, el Tribunal Supremo de Israel en calidad de Alto Tribunal de Justicia. Toda persona que se considere agraviada -ya se trate de un ciudadano israelí o de otra persona que se halle bajo la jurisdicción de las autoridades israelíes- puede peticionar directamente al Tribunal Supremo en calidad de Alto Tribunal de Justicia. La petición será llevada ante un juez dentro de 48 horas a partir del momento de su presentación. Todas las denuncias de malos tratos reciben seria consideración, y se investigan. Sin embargo, debe destacarse que los individuos detenidos, juzgados o condenados tienen motivos tanto personales como políticos para inventar acusaciones de malos tratos durante los interrogatorios. Entre los motivos personales figura el deseo de que la confesión sea juzgada inadmisibles en el juicio, presentarse a sí mismos como "mártires", o escapar a la venganza de células terroristas palestinas que a menudo han asesinado o torturado a individuos que han proporcionado información a las autoridades israelíes. Entre los motivos políticos figuran el deseo de difundir falsas informaciones contra Israel en forma de quejas infundadas en materia de derechos humanos, a fin de menoscabar la imagen de Israel en la esfera de los derechos humanos o desacreditar al Servicio General de Seguridad.

26. Por desgracia, la realidad es que en épocas de disturbios políticos y violencia, es preciso imponer restricciones a aquellos individuos que amenazan el bienestar del Estado y sus ciudadanos. El presente documento tiene por objeto demostrar que, a pesar de la cruda realidad del terrorismo ininterrumpido que padece el Estado de Israel, el Estado hace todo lo que está a su alcance por proteger los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción y velar al mismo tiempo por la seguridad de las personas inocentes.

ANEXO

Tribunal Supremo, reunido en Jerusalén
en calidad de Alto Tribunal de Justicia

Ante el Presidente A. Barak,
el magistrado M. Cheshin y el magistrado A. Matza

Demandante: Mohammad Abdel Aziz Hamdan

Representado por: Abogado defensor Rosenthal, Calle Jaffa, 33, Jerusalén
c.

Demandado: el Servicio General de Seguridad

Representado por: el Ministerio de Justicia, Jerusalén

Dictamen

Presidente A. Barak

1. El peticionario está sometido a detención administrativa. Fue interrogado por el demandado (Servicio General de Seguridad) y elevó una petición a este Tribunal con fecha 12/11/1996. En esa petición protestaba por el uso de medidas físicas de presión contra él durante los interrogatorios. Solicitó que el demandado presentase razones por las que no había de abstenerse de utilizar esas medidas. Además, solicitó un requerimiento provisional por el que se prohibiera el uso de medidas físicas de presión hasta que se emitiera el dictamen sobre la petición.

Se decidió someter la petición a una vista urgente el 14/11/96, de lo que se informó al Fiscal del Estado el 13/11/96. El abogado del demandado, Sr. Shai Nitzan, solicitó un aplazamiento de la vista. Afirmó que, habida cuenta del reducido plazo de que se disponía hasta la vista, no contaba con tiempo suficiente para llevar a cabo las indagaciones necesarias para responder a la petición. Al mismo tiempo, señalaba que "de conformidad con las indagaciones telefónicas realizadas, el demandado no tenía intención de utilizar medidas físicas de presión contra el peticionario en esta fase del interrogatorio. Así pues, y sin admitir la veracidad de los hechos generales expuestos en la petición, el demandado informaba al Tribunal de que estaba de acuerdo en que se hiciera un requerimiento provisional por el que se prohibiera el uso de medidas físicas de presión contra el peticionario hasta que se celebrase la vista de la petición en sí".

Sobre la base de lo expuesto por la defensa, se emitió un requerimiento provisional el mismo día, el 13/11/96, con arreglo a lo solicitado en la petición.

2. Hoy, 14/11/96, se nos ha presentado una solicitud del demandado en la que se pide que se celebre una vista urgente con el fin de anular el requerimiento provisional. Al dar las razones de esta solicitud, el Sr. Nitzan ha afirmado que entretanto se han realizado numerosas indagaciones, y que el demandado ha recibido la información más reciente en relación con la cuestión. Basándose en esa información, el demandado ha decidido solicitar que el requerimiento provisional emitido por el Tribunal sea anulado de inmediato.

3. En su solicitud, el demandado afirma que, ya en 1992, el peticionario había sido detenido para interrogarlo. En aquella ocasión reconoció que pertenecía a las células de la Jihad Islámica y participaba en ellas. Al terminar el interrogatorio se le incluyó en el grupo de activistas de la Jihad Islámica y Hamas que fueron deportados al Líbano. A su regreso, el peticionario fue condenado a tres meses más de prisión, que concluyeron a finales de febrero de 1994.

En julio de 1995 fue objeto de detención administrativa durante un mes. En marzo de 1996 fue detenido por la Autoridad Palestina junto con varios activistas de organizaciones terroristas extremistas. Quedó en libertad en agosto de 1996. El peticionario permaneció en libertad durante dos meses hasta que fue detenido el 22/10/96 y sometido a detención administrativa. Esta detención se basó en información que lo vinculaba a las actividades de la Jihad Islámica.

4. El demandado señala en su solicitud que, pocos días antes de la detención del peticionario, el demandado recibió información que hizo abrigar claras sospechas de que el peticionario tenía en su poder información de vital importancia cuyo conocimiento contribuiría a salvar vidas humanas e impedir graves ataques terroristas en Israel, que se temía iban a producirse en un futuro próximo. Así pues, el peticionario fue transferido a las instalaciones de detención de Jerusalén para su interrogatorio.

Durante los interrogatorios, se obtuvo información adicional que reforzó las informaciones previas y los temores a que se ha hecho referencia. En su solicitud, el demandado afirma que esa información se ha recibido durante los últimos días, inclusive durante la noche pasada. El demandado ha llegado a la conclusión de que era imperioso y urgente continuar el interrogatorio de inmediato sin las restricciones impuestas por requerimiento provisional. Es necesario levantar esas restricciones para permitir que se desvele de inmediato la información en poder del peticionario, a fin de impedir que peligran vidas humanas. El demandado señala que, en su opinión, el uso de esas presiones en las circunstancias actuales está autorizado por la ley. Como se especifica en la Sección 34(11) de la Ley Penal de 1977, el uso de medidas físicas de presión está autorizado en aquellas situaciones en las que se dan las condiciones para el eximente de necesidad.

5. Hemos celebrado una vista de esta solicitud durante las últimas horas de la tarde. Hemos escuchado los argumentos presentados por el Sr. Nitzan, que ha afirmado que las medidas físicas que el demandado desea utilizar no

constituyen "tortura" con arreglo a la definición de la Convención contra la Tortura. El Sr. Nitzan también ha señalado que a cada una de esas medidas puede aplicarse el eximente de necesidad según se especifica en la Sección 34(11) de la Ley Penal; a su juicio, en el presente caso existen las condiciones necesarias para ese eximente. En contra de esta opinión, el Sr. Rosenthal ha señalado que los interrogadores del demandante no pueden recurrir a ese eximente. Con el consentimiento del Sr. Rosenthal, hemos escuchado a los interrogadores del demandado, que nos han presentado en líneas generales la información relativa al peticionario en particular.

6. Después de examinar los documentos reservados que se nos han presentado, consideramos que, en efecto, el demandado cuenta con información en la que se puede basar una sospecha clara de que el peticionario posee información de vital importancia, cuyo descubrimiento inmediato impedirá un desastre terrible, salvará vidas humanas y evitará gravísimos ataques terroristas. En esas circunstancias, consideramos que no hay justificación para mantener el requerimiento provisional (véase Misc. Appl. HCJ 336/96, Abd al-Halim Belbaysi c. el Servicio General de Seguridad) (no publicado). Huelga decir que la cancelación del requerimiento provisional no equivale a autorizar el uso de métodos de interrogación contra el peticionario que sean contrarios a la ley. Acerca de esta cuestión no se nos ha proporcionado información alguna sobre los métodos de interrogatorio que el demandado desea utilizar ni estamos adoptando posición alguna en relación con ellos. Además, nuestra decisión se aplica exclusivamente al requerimiento provisional y no supone posición definitiva alguna acerca de las cuestiones de principio que se nos plantearon y que guardan relación con la aplicación del eximente de necesidad y su alcance. Así pues, decidimos anular el requerimiento provisional emitido el 14/11/96.

Magistrado A. Matza: confirma.

Magistrado M. Cheshin: confirma.

Decidido como en el dictamen del Presidente Barak

Dado hoy, 3 de Kislev de 5756, 14/11/96

Es copia fiel del original